

Entre la necesidad del juicio de sustitución constitucional y su abuso por parte de la Corte Constitucional de Colombia *

Between the need for the judgment of constitutional substitution and its abuse by the Colombian Constitutional Court

David Eduardo Gordillo de la Espriella

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad del Rosario

Candidato a Maestría en Derecho

Universidad del Rosario, Colombia

davidgdelae@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1014-8431>

Recibido: 18/11/2021 Aprobado: 18/01/2022

DOI: 10.25054/16576799.3346

La Revista Jurídica Piélagus informa que esta es una versión de prueba antes de cargar la versión final del manuscrito.

RESUMEN

El presente artículo pretende hacer un breve acercamiento a la función de la Corte Constitucional al resolver demandas de inconstitucionalidad contra los actos que reforman la carta política, que hasta el año 2003 sólo se hacía al revisar los vicios de procedimiento en su formación, ampliando esta interpretación con el llamado “juicio de sustitución”.

La alta corporación empezó a revisar el ejercicio de la competencia que ejerce el Congreso de la República, debido a que el constituyente secundario al reformar la Constitución no puede sustituir, derogar, suprimir o remplazar la carta política, doctrina que ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional hasta la fecha.

Con la sentencia C-285 de 2016, la Corte Constitucional en atención a dicha facultad, desbordó sus funciones al redactar el artículo 254 de la Constitución Política, abusando así del llamado juicio de sustitución constitucional, quebrantando los principios de auto restricción judicial, separación de poderes y el artículo 121 superior, en donde ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. Si bien, la revisión de la competencia del Congreso de la República de reformar la carta política puede resultar necesaria, esta puede caer en abusos.

* Artículo de investigación.

PALABRAS CLAVE

Sustitución de la Constitución; Reforma Constitucional; Constitución; Auto Restricción Judicial; Separación de Poderes; Mecanismos de Reforma; Corte Constitucional.

ABSTRACT

This article aims to make a brief approach to the role of the Constitutional Court in resolving unconstitutionality claims against the acts that reform the Constitution, which until 2003 was only done due to procedural defects in its formation, expanding this interpretation with the called "substitution judgment". The high corporation began to review the exercise of the competence exercised by the Congress of the Republic, because the secondary constituent cannot substitute, repeal, suppress or replace the political letter, doctrine that has been developed in constitutional jurisprudence to date.

With Decision C-285 of 2016, the Constitutional Court, in response to this power, overflowed its functions by drafting article 254 of the Political Constitution, thus abusing the so-called judgment of constitutional substitution, breaking the principles of judicial self-restraint, separation of powers and article 121 above, where no State authority may exercise functions other than those attributed by the Constitution and the Law. Although the review of the competence of the Congress of the Republic to reform the political charter may be necessary, this can fall into abuse.

KEYWORDS

Substitution of the Constitution; Constitutional Amendment; Constitution; Judicial Self-restraint; Separation of Powers; Reform Mechanisms; Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, la Constitución Política de Colombia no tiene las denominadas cláusulas pétreas o inmodificables, lo cual, significa que el constituyente secundario puede reformar la carta política sin que ésta sea sustituida por otra totalmente diferente o modificarla de tal forma que pierda su identidad. A partir de la sentencia C-551 de 2003 (CConst, C-551/2003, M.P. E. Montealegre), la alta corporación modificó la interpretación que se daba al artículo 241.1 superior, en el entendido que al decidir sobre las demandas contra los actos que reforman la Constitución por vicios de procedimiento en su formación, se debe evaluar los vicios de competencia del órgano que realiza la reforma mediante el denominado “juicio de sustitución” constitucional, entendido este último como “Criterios fijados por la jurisprudencia para determinar si en razón a su contenido, algunas reformas constitucionales configuran una verdadera sustitución de la Constitución”¹.

¹ Ver Sentencia C-053 de 2016 (CConst, C-053/2016) M.P.A.Cantillo).

El objeto del denominado juicio de sustitución es el de valorar si el constituyente secundario a través del poder de reforma excedió sus competencias. La Corte Constitucional ha señalado que la carta política facultó al constituyente derivado para reformar la Constitución, mas no para quebrantarla, derogarla integralmente o sustituirla, definiendo una serie de elementos que no pueden ser modificados, dado que estos son un derrotero que permite identificar los ejes de la Constitución. Ejes que se han venido definiendo por parte de la Corte Constitucional a medida en que se estudian las demandas de inconstitucionalidad de las reformas².

En el presente artículo, se hará una breve aproximación de lo que podría ser el origen del llamado “juicio de sustitución”, trayendo a colación a autores que desarrollaron el concepto, como también, jurisprudencia que permite dilucidar los escenarios y el propósito de su utilización, que no es más que el de salvaguardar la Constitución. Asimismo, se relacionará la evolución de la jurisprudencia en cuanto a la función de la Corte Constitucional de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales, para concluir con la Sentencia C-285 de 2016 (Cconst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero), en la cual, la Corte analizó el Acto Legislativo 02 de 2015 que buscaba un nuevo esquema de modelo de gobierno y administración judicial, modificando el artículo 254 de la carta política.

El estudio de la sentencia C-285 de 2016 se da, debido a que la Corte Constitucional concluyó que el Acto Legislativo antes referido al suprimir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remplazarla por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama sustituye el principio de autogobierno judicial, el cual comprende el de separación de poderes, independencia y autonomía de las ramas y órganos del poder público. La Corte Constitucional consideró se desajustaría la armonía del texto constitucional puesto que, al declarar inexecutable gran parte del articulado de la reforma, surgiría la reviviscencia y permanencia de normas constitucionales, habría vacíos en la distribución de los órganos constituidos y duplicidad en la enumeración de artículos, redactando así el artículo 254 superior. La Corte en este caso, se arrogó competencias del órgano encargado de reformar la carta política, quebrantando los principios de auto restricción judicial, separación de poderes y el ejercicio por parte de autoridades del Estado de funciones distintas a las designadas por la Constitución y la Ley que contempla el artículo 121 superior.

Si bien, el denominado “juicio de sustitución” podría resultar necesario cuando nos encontramos con un sistema hiperpresidencialista que según Carlos Bernal (2007) ha llevado a la Corte Constitucional a realizar un control político al poder Ejecutivo como Legislativo, cuando el último, ha sido aquiescente con el gobierno, o con un poder de reforma en cabeza del Congreso que trate de modificar sustancialmente el contenido de la Constitución, desconociendo sus ejes axiales, la Corte Constitucional debe usar este mecanismo sin exceder sus competencias, pues como se dijo anteriormente, en la sentencia C-285 de 2016, la alta corporación redactó uno de los artículos de la Constitución.

Por tal motivo, el presente artículo pretende analizar el juicio de sustitución de la Constitución Política, cuando la Corte Constitucional revisa demandas de constitucionalidad de los Actos Legislativos expedidos por el Congreso de la República.

² Ver sentencia C-285 de 2016 (CConst, C-285/2016 M.P.L. Guerrero).

En este escrito se realizará un análisis crítico de la función de la alta corporación y cómo el juicio de sustitución ha ampliado la función que tiene la Corte Constitucional para decidir acerca de las demandas de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales y como se podría abusar del ejercicio de sus funciones al cambiar ella misma el texto constitucional.

2. REFORMA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA Y EL JUICIO DE SUSTITUCIÓN

Para Carl Schmitt, la reforma a la Constitución tiene un carácter extraordinario y se encuentra sujeta a límites, bajo el supuesto de garantizar la identidad y la continuidad de la Constitución, considerada como un todo (Schmitt, 1996). La facultad de reformar la Constitución permite realizar adiciones, modificaciones, supresiones, pero manteniendo su esencia sin que se realicen sustituciones que cambien sus ejes axiales³.

Schmitt comprendía que el problema de la reforma constitucional era político, ya que podía haber un cambio ilegítimo del régimen (Arato, 2011). Cuando desarrolló el argumento político, desarrolló además el concepto de legitimidad; la preocupación de Schmitt era que la asamblea nacional de la República de Weimar adoptara medidas de reforma que cambiaran la naturaleza del régimen (Arato, 2011). Por otra parte, según Yaniv Roznai, después de 1953, la Corte Constitucional Federal no hizo referencia a principios supraconstitucionales, concentrándose en límites explícitos al poder de reforma (Roznai, 2013), para que de esta forma se blinde la democracia constitucional frente a las mayorías.

Esta aproximación al poder de reforma constitucional permeó el derecho comparado, como lo evidencia el caso de la India, en donde su Constitución excluía cualquier limitación explícita de poder de reforma, posición que se transformó entre los años 1960 y 1970 después de que la primera ministra Indira Gandhi intentara reformar la Constitución de la India. En 1967, en el caso *GolakNath vs. State of Punjab* la Corte Suprema India estableció que ninguna enmienda que viole las disposiciones de los derechos fundamentales de la Constitución se consideraría constitucional (Roznai, 2013), así esta se adopte de acuerdo con los procedimientos formales adecuados (Halmai, 2012).

La validez de esta enmienda (entre otras) fue impugnada ante trece jueces de la Corte Suprema de India en 1973 en el caso *Kesavanda Bharati vs. Estado de Kerala*. La Corte Suprema anuló el fallo de *GolakNath*. Más importante aún, siete de los jueces sostuvieron que el poder de enmendar la Constitución no incluye el poder para alterar la estructura básica o marco de la Constitución para cambiar su identidad, creando lo que se conoce como la “doctrina de estructura básica” (Roznai, 2013, pág. 691). La postura adoptada por los jueces de la Corte Suprema de la India se trasladó a varios intentos de reformas constitucionales. La llamada “doctrina básica” ha permanecido hasta el día de hoy como un elemento protector contra las aspiraciones de alterar la constitucionalidad en la India y ha servido de modelo para otros países (Halmai, 2012).

³ Andrew Arato determina que una enmienda o en nuestro caso reforma constitucional, significa adicionar, modificar o introducir una mejora, y no destruirla o crear una nueva Constitución (Arato, 2011, pág. 326).

Por otra parte, a diferencia de la Constitución Política de Colombia, otras Constituciones cuentan con cláusulas pétreas o de intangibilidad en donde no es posible realizar reformas respecto aspectos generales de las mismas, entre otras, sobre derechos fundamentales, el estado de derecho o el tipo de Estado (Ramírez, 2021).

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia contempla tres mecanismos para su reforma consagrados en el Título XIII superior. El artículo 379 *ibidem*, señala que los mecanismos de reforma sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el referido Título, es decir, por vicios de procedimiento en su formación, lo anterior, con sujeción al artículo 241 numerales 1 y 2 de la carta política. Reformas constitucionales que se concretan a través del constituyente derivado, bien sea por la revisión de las leyes que convocan a la Asamblea Nacional Constituyente o Referendo y directamente por el Congreso a través de los Actos Legislativos.

Del mismo modo, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la Constitución Política, siendo una de sus funciones principales la de realizar un control formal sobre las reformas a la carta política cuando se utiliza alguno de los mecanismos de reforma anteriormente descritos. Para Gonzalo Ramírez Cleves, se distinguen dos procesos para el control de constitucionalidad de las reformas, “el control eminentemente formal o de vicios de procedimiento en las reformas” y “el control por falta de competencia del órgano reformador o inconstitucionalidad por sustitución” (Ramírez, 2008, pág. 164).

En el control formal se revisa si se cumplieron las etapas para llevar a cabo la reforma, bien sea el trámite del proyecto de Acto Legislativo o la Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente o a un Referendo. Según Ramírez Cleves (2008), los vicios formales se subdividen en subsanables o insubsanables señalando que el procedimiento no sólo es seguir los pasos previstos en la norma constitucional y legal sino el cumplimiento en el “*iter*” del principio de democracia.

Respecto al control que realiza la Corte Constitucional por la falta de competencia del órgano reformador, se debe hacer referencia al cambio jurisprudencial a partir de la sentencia C-551 de 2003, donde, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, por la cual se convocaba al pueblo a decidir respecto a un proyecto de reforma constitucional. En dicha decisión, la alta corporación estableció que el control que debía hacerse sobre las reformas constitucionales no solo se realizaría por vicios de procedimiento en su formación, sino también por vicios en cuanto a la competencia que le asiste al órgano que realiza la reforma.

La Corte consideró que existen límites al poder de reforma por parte del Congreso como constituyente derivado, por ser este un poder constituido a quienes se les otorgaron unas facultades distintas al que posee el constituyente originario (Pueblo).

Alejandro Ramelli, citando a Sieyes, manifiesta que el punto de partida del juez constitucional en la citada sentencia fue la distinción entre el poder constituyente originario y derivado, en donde el primero, tiene un ejercicio pleno del poder político y el segundo, refiere a los límites de órganos del Estado de modificar la Carta Política (Ramelli, 2020). Por su parte, Manuel Quinche, manifiesta que para saber si existen o no límites al poder de reforma a la Constitución del que es titular el Congreso, se parte de la distinción entre

constituyente originario y derivado, afirmando que, los actos del poder constituyente originario son fundacionales y no cabe el control constitucional, mientras que los actos del poder constituyente derivado cuentan con límites, por tanto, no tiene la capacidad para sustituir el texto constitucional por otro diferente (Quinche, 2004).

Por otra parte, Carlos Bernal Pulido (2011a) señala que el poder constituyente derivado carece de competencia para reemplazar la constitución debido a que no puede modificar políticas fundamentales creadas por el constituyente originario, las cuales determinan elementos esenciales de la Constitución. El autor realiza una distinción entre reformar y sustituir la Constitución señalando que “Una reforma constitucional preserva la identidad y continuidad de la constitución existente. Por el contrario, una sustitución constitucional socava la constitución existente. Una sustitución constitucional es, en este sentido, inconstitucional.” (Bernal, 2018, pág. 68).

La sentencia C-551 de 2003 cobra relevancia al hacer la diferenciación entre reformar la Constitución y sustituirla, señalando que, so pretexto de reformar la Constitución, esta no puede ser sustituida por otra totalmente diferente desnaturalizando el poder constituyente, poder que sólo ostenta el pueblo, quien puede darse una Constitución sin contar con límites jurídicos para ello.

La Corte Constitucional hace alusión al concepto de sustitución Constitucional dando como ejemplo que, el poder de reforma constitucional no podría utilizarse para sustituir un Estado social y democrático por uno totalitario o monárquico, lo cual implicaría que la carta política fue reemplazada por otra, así se haya reformado de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin. Argumento similar utilizado por Roznai, quien señaló que, en 1884 en la Constitución de Francia apareció por primera vez la idea de que la reforma constitucional podría ser sustancial y explícitamente limitada, principalmente la prohibición expresa de cambiar la forma de gobierno republicano, idea que fue incorporada en constituciones de otros países con formas de gobiernos como democrático, federal, parlamentario o monárquico. (Roznai, 2013).

Ahora bien, en la mencionada sentencia la alta corporación argumentó asimismo que la revisión se realiza frente a si el órgano reformador rebasó o excedió su competencia, resultando similar a lo expuesto por Schmitt en la teoría de la constitución, donde señala que la facultad de reformar la Constitución, no da lugar a dar una nueva carta como tampoco de sustituirla por otra diferente⁴.

Para Mario Cajas (2008), la competencia de la Corte Constitucional desarrollada en la sentencia C-551 de 2003, constituye una limitación a la competencia a partir de una interpretación no literal que realiza la Corte contenida en el artículo 241, numeral 1 de la Constitución Política y que, la sentencia de 2003 significa políticamente un intento de la Corte por establecer límites a la reforma por parte del Congreso.

De acuerdo con Joel Colón Ríos (2011), con la Sentencia C-551 de 2003 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de adoptar la doctrina de los límites implícitos a la reforma constitucional apoyada en la concepción de Schmitt respecto al poder constituyente.

⁴ Ver (Schmitt, 1996, pág. 119).

Para el autor, la teoría desarrollada por la Corte Constitucional debe entenderse como aquella que pone límites a los tipos de cambios susceptibles de ser adoptados mediante el proceso ordinario de enmienda. Además, resalta que la Corte Constitucional logró desarrollar un argumento convincente a favor de los límites implícitos a la reforma, y en efecto, la Constitución de 1991 a diferencia de otras constituciones no trae consigo límites explícitos para su modificación, y que, según la Corte, los juristas y tribunales de todo el mundo, han reconocido que cualquier Constitución democrática que incluya o no cláusulas pétreas o inmodificables, tiene límites sustantivos en cuanto al poder de reforma.

Posteriormente, en sentencia C-970 de 2004 (CConst, C-970/2004. M.P. R. Escobar), la Corte Constitucional definió un método a utilizar para realizar el juicio de sustitución por medio de la premisa mayor, premisa menor y premisa de síntesis⁵. Es así como la Corte Constitucional aplica por primera vez una metodología de estudio para determinar si en realidad existió una sustitución de la Constitución a partir del examen del acto acusado y así establecer si la reforma tuvo un vicio de competencia del órgano reformador al reemplaza un elemento definitorio de la Constitución por otro integralmente diferente. Método que no puede conducir a que la Constitución se vuelva irreformable. Lo que se busca con este juicio es impedir que las reformas sean de tal magnitud que sustituyan una Constitución por otra totalmente diferente, sustitución que solo podría hacer el constituyente originario mediante una asamblea constituyente.

Asimismo, en sentencia C-1040 de 2005 (CConst, C-1040/2005. M.P. M. Cepeda; R. Escobar; M. Monroy; H. Sierra, A. Galvis; C. Vargas), la Corte Constitucional señaló que de acuerdo con el método planteado en sentencias C-970 de 2004 y C-971 de 2004, el juicio de sustitución comporta la aplicación de tres etapas, en donde, la premisa mayor no está consagrada en un artículo de la Constitución de manera concreta, sino que el análisis se realiza respecto a toda la carta política, y que el mismo se encuentre armonizado con el elemento esencial definitorio. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la reforma a la Constitución de por si es contraria a la misma Constitución, lo que se analiza es si la reforma es de tal envergadura que modifica los ejes esenciales de la misma. Mecanismo, que según la Corte Constitucional se ha convertido en un análisis de constitucionalidad complejo⁶.

La Corte Constitucional señala que el juicio de sustitución se debe guiar por el principio de autorrestricción judicial, el cual tiene el objetivo amparar la identidad de la Constitución que dé lugar a la transformación de sus ejes definitorios, adaptarse a cambios sociopolíticos y evitar que el juicio de sustitución se confunda con el control material de la reforma a la Constitución, lo cual, descarta riesgos de una inadecuada aplicación de su estudio, evitando se petrifique la Constitución Política, así como evitar subjetivismos por parte del juez. (CConst, C-332/2017. M.P. A. Lizarazo)

La Corte Constitucional ha contemplado principios y valores de la Constitución de acuerdo con el análisis que realiza para cada caso en particular, y tal como lo señala la Sentencia C-574 de 2011, el concepto de sustitución no es un concepto completo o acabado, pues, la Corte

⁵ Ver la Sentencia C-970 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil (CConst, C-970/2004. M.P. R. Escobar).

⁶ Ver punto 5.1.14 de la sentencia C-249 de 2012 MP. Juan Carlos Henao (CConst, C-249/2012. M.P. J. Henao).

Constitucional analiza cada caso en concreto, tratándose entonces de un control inductivo. (CConst, C-574/2011. M.P. J. Henao).

Con lo anterior, para significar que los principios y valores analizados en las sentencias que tratan el juicio de sustitución marcan unos criterios que la alta corporación ha identificado para su utilización, los cuales no son taxativos toda vez que los mismos dependen del tema que trate el acto legislativo demandado.

Por otro lado, el juicio de sustitución que realiza la Corte Constitucional respecto a las demandas contra los actos legislativos se justifica en el entendido que es la jurisdicción constitucional la que ha intentado controlar los poderes excesivos de nuestro sistema presidencial y la influencia del gobierno de turno sobre el Congreso de la República, quien es en últimas el llamado a reformar la carta política.

Como lo señala Bernal Pulido (2014), una de las transformaciones más extraordinarias que han sufrido las democracias de los Estados latinoamericanos es la expansión del control de constitucionalidad y la protección de los derechos fundamentales por las cortes constitucionales. Control que no solo protege los derechos fundamentales sino también los pilares del estado o ejes axiales de la Constitución.

Así, la Corte Constitucional con el juicio de sustitución ha realizado un control formal más riguroso que el que venía realizando hasta antes del 2003, poniendo límites a las iniciativas de gobiernos altamente populares que se sirven de esto para que el pueblo decida directamente sobre materias que resultan inconstitucionales, ejemplo de lo anterior, son las sentencias C-551 de 2003, la cual revisó la inconstitucionalidad de la Ley 796 de 2003 que convocaba a un referendo y se sometía al pueblo a un proyecto de Reforma Constitucional, y la sentencia C-141 de 2010, que resolvió la demanda de la Ley 1354 de 2009, la cual convocaba nuevamente a un referendo, con el propósito de permitir una segunda reelección presidencial.

El problema de la utilización del juicio de sustitución realmente surge cuando la Corte Constitucional, en aras de proteger la carta política y los ejes axiales de la misma, abusa de su poder de revisión formal de los actos que reforman la carta política y va más allá, como ocurrió con el Acto Legislativo 02 de 2015 denominado “Reforma de equilibrio de poderes”, en donde, con la sentencia C-285 de 2016 modificó uno de los artículos superiores argumentando que, al declarar inexecutable apartes de la norma demandada, se desajustaría la armonía del texto constitucional y traería como consecuencia incoherencias en la redacción de la Constitución Política.

Tal como lo señala Bernal Pulido (2014), la juristocracia constitucional respecto al control político ejercido por las cortes constitucionales cada día recibe mayor respaldo debido a la legitimidad con la que cuentan estas corporaciones, sin embargo, para el autor este ejercicio debe observarse desde la perspectiva de la teoría del Estado y de la democracia, la filosofía política y el derecho constitucional, preguntándose si es legítimo so pretexto de proteger los derechos fundamentales y controlar el hiperpresidencialismo, socavar la democracia representativa y relegar al Congreso a un tercer plano político.

3. REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES A TRAVÉS DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

Desde la creación de la Constitución de 1991, se ha buscado reformar la Rama Judicial en varias oportunidades. De acuerdo con Manuel Quinche, se encuentra la enmienda constitucional efectivamente realizada, como es el Acto Legislativo 02 de 2015 “reforma de equilibrio de poderes”; reformas a la Fiscalía General de la Nación (donde señala se han introducido modificaciones en cuatro (4) ocasiones); reformas parciales no estructurales que han modificado elementos específicos de la función judicial y proyectos de reformas de origen presidencial de los periodos de Álvaro Uribe, Juan Manuel Santos e Iván Duque (Quinche, 2021).

Tal como lo afirma el profesor Quinche, una de las reformas a la Rama Judicial efectivamente realizada es el Acto Legislativo 02 de 2015, que era una de las reformas más ambiciosas a la Rama Judicial. Reforma que contenía propuestas dirigidas a i) modificar disposiciones electorales para fortalecer la democracia, ii) hacer más eficiente la administración de justicia, iii) la supresión de la reelección presidencial y iv) mejorar la eficacia del sistema de controles, que, de acuerdo con la exposición de motivos del Acto Legislativo 2 de 2004 alteraba el equilibrio de poderes⁷.

La reforma de equilibrio de poderes contemplaba una importante modificación del funcionamiento de la Rama Judicial con ocasión a los constantes ataques y denuncias en contra de las altas cortes, más específicamente, contra el Consejo Superior de la Judicatura, su administración y funcionamiento.

El proyecto recibió duras críticas. Por ejemplo, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial solicitó a la Cámara de Representantes archivar el proyecto de reforma argumentando que, durante los debates, se presentaron graves vicios de procedimiento y que el proyecto resultaba inconveniente para el país con unas entidades creadas de manera improvisada (Consejo Superior de la Judicatura, 2015). Asimismo, varios sectores de la Rama Judicial, jueces y Magistrados opuestos al proyecto manifestaron su intención de demandarlo (Gallo, 2015).

Una vez realizados los debates establecidos en la Ley, mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se adoptó la denominada reforma de equilibrio de poderes que, contemplaba la supresión del Consejo Superior de la Judicatura y la creación del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, encargados del gobierno y administración de la Rama Judicial. También se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, sobre las cuales recaerían las funciones hasta entonces fijadas a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Del mismo modo, se creó la Comisión de Aforados, encargada de investigar y acusar a Magistrados de las altas cortes y al Fiscal General de la Nación. Instituciones que valga la pena aclarar fueron declaradas inexequibles por parte de la Corte Constitucional mediante sentencias C-285 de 2016 y C-373 de 2016, salvo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a la cual la Corte se inhibió de pronunciarse por ineptitud sustantiva de la demanda.

⁷ Ver Gaceta del Congreso de la República No. 458 de 3 de septiembre de 2014.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado señalaron que, si bien con la reforma al equilibrio de poderes se mejoraban aspectos de la rama judicial, era necesaria una “verdadera reforma” a la justicia (El Tiempo, 2016a).

Como se vio en este acápite, hay una dificultad real de modificar la Rama Judicial, lo cual demuestra por una parte el afán de reformar la Constitución y la estructura de la Rama Judicial por parte del Congreso de la República y, por otra, la dificultad de su reforma, puesto que, las enmiendas realizadas han sido superficiales o fallidas o declaradas en gran parte inexecutable como es el caso del Acto Legislativo discutido.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-285 DE 2016

La demanda de inconstitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2015 dio origen a la sentencia C-285 de 2016, la cual, se considera de gran importancia siendo una providencia sui generis, pues el alto tribunal resolvió la demanda de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del acto reformativo, yendo más allá de las decisiones propias de la alta corporación respecto al estudio de las mencionadas demandas, en las cuales, la Corte se limitaba según el caso a declarar la exequibilidad o inexecutableidad, estarse a lo resuelto con respecto a otra demanda de inconstitucionalidad o a inhibirse de emitir pronunciamiento en cuanto a la norma demandada, tal como ha sucedido en las sentencias que han tratado el tema del juicio de sustitución constitucional⁸.

La demanda de inconstitucionalidad versó contra artículos del Acto Legislativo 02 de 2015 que, según el demandante quebrantaría la estructura del Estado por ser contrario a la independencia y autonomía del poder judicial.

Dentro de las intervenciones en el proceso, la Procuraduría General de la Nación sostuvo que la alta corporación carecía de competencia para resolver las demandas de inconstitucionalidad si estas no versaban sobre irregularidades en el trámite para su aprobación, toda vez que, al no existir límites sustantivos al poder de reforma, el constituyente se encontraba habilitado para reformar la Constitución con la sola condición de que se respete su procedimiento.

Para el estudio de la demanda, la Corte Constitucional realizó el análisis del modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial, puesto que, con la reforma se suprimió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y creó el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama judicial, absteniéndose por otro lado de pronunciarse sobre los demás temas que no cumplían los requisitos para su estudio.

La Corte Constitucional determinó que el principio a ser estudiado en la demanda es el de autogobierno judicial, entendida esta como la capacidad de la Rama judicial de autogestionarse y conducirse, sin intromisión de otros poderes y órganos del Estado (CConst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero). Principio este último que incluye los de separación de poderes, independencia y autonomía de las ramas y órganos del poder público, por tanto, su conexidad le confiere estatus de componente esencial de la Constitución.

⁸ Para el efecto, véase las sentencias C-551 de 2003, C-1200 de 2003, C-572 de 2004, C-816 de 2004, C-970 de 2004, C-971 de 2004, C-1040 de 2005, C-588 de 2009, C-141 de 2010, C-249 de 2012, C-1056 de 2012, C-579 de 2013, C-373 de 2016, C-699 de 2016 y C-332 de 2017.

La autonomía de la Rama judicial crea la necesidad de diseñar un modelo que asegure asimismo la independencia judicial, constituyendo la autonomía en un presupuesto necesario del principio de independencia judicial y separación de poderes, por tanto, es aquí donde encuentra el límite al poder de reforma.

La alta corporación analizó el modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial contenido en el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual buscaba la representación de sectores de la administración de justicia y la administración pública, modificando asimismo su estructura y la conducción de la Rama Judicial, que según la Corte desnaturalizarían la división entre las funciones de gobierno y administración.

Para la Corte Constitucional, el esquema propuesto en el acto reformativo no satisfizo los presupuestos mínimos de autogobierno por cuanto su institucionalidad debe ser endógena a la Rama Judicial. Bajo el esquema propuesto, la Gerencia de la Rama Judicial estaría a cargo de un solo funcionario quien tendría gran parte de funciones relacionadas con la conducción de la Rama Judicial. Según la Corte, el principio de autogobierno judicial exige una institucionalidad capaz de ser dirigida y conducida garantizando la institucionalidad judicial y el funcionamiento de la administración de justicia.

Argumenta la Corte que los órganos y sistema creados con la reforma no pueden ser considerados como una nueva institucionalidad de autogobierno, aunque estos se hayan ubicado dentro de la estructura de la Rama Judicial, puesto que estos son vulnerables a las mediaciones de actores externos e interferencias, los cuales desde el punto de vista sustancial dejan de ser endógenos al poder judicial.

La Corte explica que la supresión del principio de autogobierno se da entre otras, por las siguientes razones:

- Con la creación del Consejo de Gobierno se confunden las funciones jurisdiccionales de los miembros que hacen parte de ella, de las administrativas y de gobierno.
- Dentro de los roles desarrollados por sus miembros (funcionarios que ejercen labores jurisdiccionales), concurren responsabilidades de administración y de gobierno introduciendo según la Corte componentes de un modelo corporativista o gremialista.
- La reforma preveía una habilitación de actores externos a la Rama Judicial en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial, sin siquiera precisar si tienen derecho a voz y voto, como tampoco las condiciones de su participación.
- Se encuentran miembros dentro del Consejo de Gobierno Judicial con un perfil meramente técnico sin tener alguna conexión con la rama Judicial.
- Se suprime el principio de autonomía, debido a que la configuración del Consejo de Gobierno al ser un cuerpo de reunión periódica no realizaría sus funciones de manera permanente, además, los presidentes de las altas cortes, representantes de jueces, magistrados y de empleados judiciales se dedicarían a ejercer su rol jurisdiccional y ocasionalmente, ejercerían su rol de gobernanza judicial cuando se reunieren. Solamente tres miembros del Consejo realizarían sus funciones de manera permanente.
- Los miembros del órgano de gobierno judicial carecían de la posibilidad y apoyo para desempeñar su rol de gobernanza judicial de forma permanente, al estar desprovistos

del mismo modo de una infraestructura física, humana y tecnológica que les permitiera realizar sus labores.

- Habría una desarticulación entre el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial lo que impide el manejo del poder judicial.

Para la Corte Constitucional, la supresión y remplazo del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno y administración judicial no configura un sistema autónomo por cuanto su estructura y competencias serían disfuncionales tal como se enunció anteriormente.

Seguidamente, la alta corporación señaló que la supresión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el diseño orgánico propuesto en la reforma no representa el postulado de autogobierno judicial, declarando la inexecutable de las disposiciones del Acto Legislativo demandado que de manera expresa o tácita materializan la sustitución.

Por otra parte, la Corte se declaró inhibida frente a la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, debido a que los cargos formulados por el demandante no cumplieron los requisitos mínimos exigidos para que haya una decisión de fondo al respecto.

La Corte Constitucional consideró que al declarar inexecutable varias disposiciones del Acto Legislativo demandado, la ocurrencia de la reviviscencia de disposiciones contenidas en la Carta antes de su reforma y la permanencia de otras normas, desajustarían la armonía del texto constitucional, trayendo consigo discordancias.

Para el caso particular, la Corte señaló que al declarar la inexecutable del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015 (con el cual se creó el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial), salvo lo relacionado a la derogatoria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, operaría el fenómeno de la reviviscencia parcial del artículo 254 original de la Constitución Política lo cual, implica la reincorporación de una norma derogada al ordenamiento jurídico, siendo necesario preservar la integridad y supremacía de la Constitución (CConst, C-402/2010. M.P. L. Vargas), y al sustraer los textos que no fueron objeto de decisión, el artículo antes referido sólo haría relación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Advirtiéndolo asimismo la Corte que la división del Consejo Superior de la Judicatura en dos salas enunciando en el texto constitucional sólo a una es confusa y contradictoria. Como consecuencia y en aras de mantener la coherencia y armonía con el texto constitucional, dispuso que el texto 254 superior quedaría así:

“Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.”

Por tanto, la Corte Constitucional en el resuelve de la Sentencia C-285 de 2016, declaró la inexecutable de los artículos que creaban el gobierno y administración de la Rama judicial, quedando dichas funciones en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso. Así mismo, se inhibió de pronunciarse frente al artículo referente a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que remplaza a la anterior Sala Disciplinaria de la Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se resalta el salvamento de voto del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, quien hace referencia a que la Corte Constitucional se invistió de facultades constituyentes al crear nuevas normas constitucionales, la cual no se encontraba prevista originalmente en la carta política como tampoco en el Acto Legislativo, arrogándose atribuciones que no le correspondían. (Cconst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero)

5. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE SUSTITUCIÓN EN LA SENTENCIA C-285 DE 2016

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, la revisión que ésta realiza respecto a las demandas de los actos reformativos de la carta política, es establecer si el órgano encargado de realizar la reforma constitucional excedió sus competencias al suprimir o sustituir un eje esencial de la Constitución Política, lo cual lleva a preguntarnos si la alta corporación puede redactar uno de sus artículos, complejizando aún más el tema del análisis que se realiza sobre las reformas constitucionales y si con esto la alta corporación extralimita sus funciones.

Para algunos, el mensaje que se pudo enviar con la decisión contenida en la sentencia C-285 de 2016, es que cualquier reforma a las altas cortes podría ser declarada inexecutable, convirtiéndola en un poder virtualmente intocable en menoscabo del poder Legislativo y Ejecutivo (El Tiempo, 2016).

De acuerdo con Gonzalo Ramírez Cleves (2021), para el Presidente de la República y miembros del Congreso, con el análisis del juicio de sustitución de las sentencias que decidieron las demandas de inconstitucionalidad de la reforma al equilibrio de poderes (C-285 y C-373 de 2016), se ha empezado a utilizar este juicio por parte de la Corte Constitucional para proteger sus propios intereses, impidiendo realizar una reforma a la justicia de forma estructural.

Lo anterior muestra el descontento frente a la decisión de la Corte Constitucional y la reforma a la Justicia, debido a que esta podría tornarse irreformable, haciendo del juicio de sustitución un mecanismo de revisión que podría traer abusos.

Del mismo modo, el magistrado Alejandro Linares Cantillo en el salvamento de voto de la sentencia C-285 de 2016 señaló que a pesar de que la reforma a la rama judicial puede tornarse infructuosa, el mensaje que se puede enviar con la decisión es incorrecto, por una supuesta intangibilidad absoluta de la rama (Cconst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero), concluyendo en este punto que, si bien la Corte Constitucional debe garantizar la supremacía de la carta política, no puede llegarse al extremo de impedir su reforma ya que esto puede llevar a la destrucción del sistema constitucional⁹. Más grave aun cuando la Corte Constitucional en su afán de impedir la reforma del texto constitucional, lo modifica creando una nueva norma constitucional.

Como se mencionó, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016 se invistió de facultades que no le correspondían en cuanto a que, modificó uno de los artículos de la Constitución, según su criterio para mantener la coherencia y armonía del texto

⁹ Ver salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-285 de 2016 (Cconst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero) consideraciones 69 a 75.

constitucional. En este caso, la Corte Constitucional fue más allá al redactar uno de los artículos de la Constitución creando una nueva norma superior.

Así entonces, con la sentencia C-285 de 2016 se reemplazó al pueblo y al Congreso de la República y, además, la misma Corte Constitucional se auto habilitó de un poder de reforma transitorio carente de controles efectivos, actuando en este caso como un legislador transitorio, desdibujando así el llamado juicio de sustitución. Caso similar analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1040 de 2005 (CConst, C-1040/2005. M.P. M. Cepeda; R. Escobar; M. Monroy; H. Sierra, A. Galvis; C. Vargas), en donde se señaló que al habilitar al Consejo de Estado de manera supletoria y transitoria de expedir normas estatutarias entrañaría una sustitución parcial de la constitución.

Si bien, la Corte Constitucional actúa como guardiana de la carta política, esto se no traduce en la facultad del órgano del poder judicial de expedir normas de carácter constitucional sin ningún tipo de procedimiento que lo faculte para tal fin o donde se identifique un sistema de frenos y contrapesos ante decisiones que podrían resultar arbitrarias, tal como sucede con el Congreso. Es claro cómo el artículo 121 de la Constitución prevé que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, esto, en concordancia con el artículo 6 superior y el principio de separación de poderes y la estructura del Estado, en donde, las ramas del poder público deben proceder de forma armónica para realizar sus fines; principio de separación de poderes en donde, “exige dividir el gobierno en tres ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. A cada una de estas ramas deberá asignarse una función específica, la cual tendrá que realizar sin usurpar las funciones propias de las otras” (Figueroa, 2020, pág. 120).

La Corte Constitucional al desarrollar el concepto de juicio de sustitución y la auto restricción judicial o *self restraint*, manifiesta el deber de respetar las decisiones de otra de las ramas del poder como lo es el Legislativo. La doctrina acerca del *judicial self restraint*, anteriormente referida implica una limitación sobre la competencia respecto al contenido de las decisiones adoptadas por cada poder del Estado (Portocarrero, 2011), lo cual, debería ser aplicada con mayor rigurosidad por parte de la Corte Constitucional, debido a que, implica una limitación en sus competencias en cuanto a las decisiones o actuaciones que realiza en este caso el Congreso, puesto que, la interpretación del alto tribunal es fundamental sin que este se transforme en un poder discrecional. (Ragone, 2021).

Por otra parte, el activismo judicial¹⁰ podría traer consigo un problema en cuanto a la interpretación que le da la Corte Constitucional al texto superior y a las funciones que esta tiene respecto a los poderes ejercidos por otros poderes del Estado, interpretación que debe tener unos límites “pues de lo contrario los órganos de justicia constitucional no solo podrían suplantar al constituyente, sino también al legislador” (Aragón, 2021, pág. 22). De acuerdo con Alejandro Ramelli, la realización del test de sustitución contribuyó al debate sobre las limitaciones de la facultad de reformar la Constitución, la cual, estuvo asociada a críticas al activismo judicial y al exceso de competencias del Tribunal Constitucional (Ramelli, 2020), deslegitimando de alguna manera la justicia constitucional.

¹⁰ Entendido como la “laxitud interpretativa de los textos jurídicos y la suplantación por el órgano jurisdiccional de la potestad de otros poderes del Estado” (Aragón, 2021, pág. 22).

Como lo menciona el magistrado Alejandro Linares Cantillo, la teoría de la sustitución ha sido acogida por la Corte Constitucional, estimando su limitación única y exclusivamente cuando se deje sin efecto el proyecto democrático, social y garantista de la Constitución de 1991, mecanismo que debería ser utilizado en casos excepcionalísimos que no requiera mayor esfuerzo interpretativo para determinar una transgresión a la carta política¹¹.

Del mismo modo, Gonzalo Ramirez Cleves (2021), señala que el juicio de sustitución puede presentar problemas por la amplia discrecionalidad con la que cuenta el juez constitucional en la implementación, citando a su vez a Carlos Bernal Pulido, quien formula una tesis alternativa para la determinación de los principios o valores insustituibles. Propone se utilice dicho mecanismo cuando se compruebe que la modificación es de tal magnitud que no podría sino a través de del juicio de sustitución proteger los elementos estructurales de la Constitución, proponiendo como insustituibles elementos relacionados con el principio democrático y de legalidad y a los que refieren a la garantía de la democracia deliberativa.

Es decir, utilizar el juicio de sustitución como “ultima ratio” del control de constitucionalidad cuando la modificación sea tan palpable que no haya otro mecanismo diferente para su revisión (Bernal, 2011b).

Coincidiendo con lo anterior, el juicio de sustitución constitucional implementado por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-551 de 2003, ha sido un mecanismo que en varias oportunidades se ha utilizado con el fin de salvaguardar la Constitución Política ya que a la alta corporación se le confía la guarda de la integridad y supremacía del texto superior de posibles extralimitaciones en las competencias del constituyente derivado, más aún cuando, nos encontramos frente a un sistema hiperpresidencialista. Sin embargo, como se exponen atrás, este mecanismo de revisión de los actos reformativos de la carta política debería ser utilizada cuando se evidencien casos que resulten abiertamente contrarios al ordenamiento constitucional al reemplazar elementos o ejes axiales de la Constitución, para no convertir las decisiones por vicios de procedimiento en la formación de las reformas en una especie de abuso por parte de la Corte Constitucional, que como se ha dicho a lo largo del escrito, con base en estas facultades, la alta corporación con la sentencia C-285 de 2016 reemplazó al constituyente derivado y originario al redactar uno de los artículos superiores.

Al utilizar indebidamente el “juicio de sustitución” regresaríamos a una anquilosada frase de la Corte Constitucional en donde se dijo que “entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel” (CConst, C-113/1993. M.P. J. Arango), ciertamente, en este caso, aparte de interpretar la Constitución Política, la modifica, yendo mucho más allá de lo contemplado en un principio por la alta corporación. La Corte Constitucional pudo morigerar su decisión dándole efectos diferidos a la decisión o dejar incólumes los artículos reformados, excepto lo que refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la cual se inhibió de pronunciarse por el no cumplimiento de los requisitos para su demanda.

CONCLUSIÓN

¹¹ Ver Salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo, consideración 17 de la sentencia C-285 de 2016 (CConst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero).

La Constitución Política de Colombia no tiene cláusulas inmodificables, por lo cual se podría considerar que cualquier reforma a la carta política está permitida siempre y cuando se cumplan los requisitos formales para tal fin. En Colombia, esta tesis imperó hasta la revisión de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, dando lugar a la sentencia C-551 de 2003, donde, la Corte Constitucional estableció que además de decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, evalúa la competencia del órgano reformador para determinar si este último excedió el ejercicio de sus competencias al cambiar un eje axial de la Constitución Política, utilizando el llamado “juicio de sustitución”.

Para algunos, la Corte Constitucional desde la Sentencia C-551 de 2003, limita la competencia del constituyente derivado a partir de la interpretación no literal del artículo 241.1 superior, estableciendo límites al poder de reforma que ostenta el Congreso. Límites que resultan necesarios cuando mediante el poder reformatorio de la Constitución se cambia sustancialmente el contenido de la carta política y se desconocen los ejes definatorios o elementos esenciales creados por el constituyente originario, poniendo así en peligro el ordenamiento constitucional. Lo que se busca en últimas es impedir que las reformas sean de tal magnitud que sustituya a la Constitución Política por otra totalmente diferente, sustitución que solo podría hacerlo el constituyente originario como detentador de dicho poder.

Si bien la Corte Constitucional amplió de cierta manera su función respecto a la revisión de las reformas constitucionales, esta se ha visto legitimada en el sentido de realizar un control frente al activismo legislativo más aún cuando nos encontramos frente un sistema hiperpresidencialista. En este sentido, cabe recordar que hasta el momento se han activado en cincuenta y seis (56) ocasiones el mecanismo de reforma a través de Acto Legislativo y una (1) a través de referendo (convocado mediante Ley 796 de 2003).

Podría sonar contradictorio en este punto manifestar que un juicio de sustitución es conveniente para el pueblo en el evento en que un gobierno con mayorías en el congreso pueda reformar la Constitución a su conveniencia presentando una reforma por la realidad cambiante en la que se encuentra el país y, por otra parte, argumentar que la Corte Constitucional al ampliar su función de revisión de los vicios formales por competencia del órgano reformador, podría abusar de la interpretación que esta hace del llamado juicio de sustitución.

Cómo se observó en el presente escrito, la Corte Constitucional en el resuelve de la sentencia C-285 de 2016, no se limitó a declarar exequibles, inexecutable o se inhibió de pronunciarse sobre los artículos demandados del Acto Legislativo 02 de 2015, sino que al considerar que las decisiones desajustarían la armonía del texto constitucional producto de la reviviscencia de algunas disposiciones originales de la carta política, la incoherencia en la redacción y vacíos generados, procedió a redactar el artículo 254 Constitucional, arrogándose competencias las cuales no le han sido dispuestas, es decir, usurpando competencias otorgadas al constituyente primario y derivado, yendo en contravía asimismo de la “autorestricción judicial”, los principios de separación de poderes y la estructura del Estado y los artículo 6, 113 y 121 superiores.

Por lo tanto, la Corte Constitucional así se encuentre legitimada para salvaguardar la Constitución Política en el entendido de frenar al Congreso en su espíritu reformista

utilizando el llamado juicio de sustitución, debe emplearlo siempre y cuando se evidencien casos que resulten abiertamente contrarios al ordenamiento constitucional al reemplazar elementos o ejes axiales de la Constitución, sin que esto signifique conceder competencias adicionales a la alta corporación, como ocurrió en el caso de la sentencia C-285 de 2016.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Ámbito Jurídico. (15 de julio de 2016). *INFORME: Claves para entender qué queda de la reforma de Equilibrio de Poderes*. Obtenido de Noticias: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/informe-claves-para-entender-que-queda-de-la-reforma-de>
- II. Aragón, M. (2021). Significado y función de la Corte Constitucional en los 30 años de vigencia de la Constitución de Colombia. *Derecho del Estado*, 50, 11-41. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n50.02>
- III. Arato, A. (2011). Multi-Track Constitutionalism Beyond Carl Schmitt. *Constellations*, 18(3), 328. Obtenido de <https://ssrn.com/abstract=2352309>
- IV. Bernal, C. (2007). La democracia como principio constitucional en América Latina. *Cuestiones constitucionales*(17), 31-51. Obtenido de <https://bit.ly/3nTRLqg>
- V. Bernal, C. (2011a). Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine. *International Journal of Constitutional Law*, 11(2), 339-357. doi:10.1093/icon/mot007
- VI. Bernal, C. (2011b). Fundamentación y significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución. Un análisis del control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución en Colombia. En J. Henao, *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo* (págs. 403-431). Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- VII. Bernal, C. (2014). Derechos fundamentales, juristocracia constitucional e hiperpresidencialismo en América Latina. En A. Martín, *Justicia constitucional, derechos humanos y democracia en América Latina: Serie de teoría jurídica y*

- filosofía del Derecho* (págs. 31-62). Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- VIII. Bernal, C. (2018). Prescindamos del poder constituyente en la creación constitucional. Los límites conceptuales del poder para remplazar o reformar una constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 22, 59-99. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.03>
- IX. Cajas, M. (2008). *El control judicial a la reforma constitucional Colombia 1910-2007*. Cali: ICESI.
- X. Colón, J. (2011). Carl Schmitt and Constituent Power in Latin American Courts: The Cases of Venezuela and Colombia. *Constellations*, 18(3), 365-388. doi:<https://doi.org/10.1111/j.1467-8675.2011.00643.x>
- XI. Congreso de la República. (1 de julio de 2015). *Acto Legislativo 2. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y se reorganiza la estructura institucional y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Diario Oficial 49.560: <https://www.legal-tools.org/doc/ebc51d/pdf/>
- XII. Consejo Superior de la Judicatura. (6 de mayo de 2015). *Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial pide a la Cámara de Representantes archivar reforma a la Justicia "Equilibrio de Poderes"*. Obtenido de Comunicado de prensa: <https://bit.ly/3q7O9DF>
- XIII. El Tiempo. (2 de junio de 2016). *¿Cuánto afecta el fallo a la reforma del equilibrio de poderes?* Obtenido de Redacción: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16609691>
- XIV. El Tiempo. (24 de mayo de 2016a). *Cortes reclaman, otra vez, reforma de la Justicia*. Obtenido de Archivo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16602309>
- XV. Figueroa, N. (2020). El pueblo como poder constituido: Democracia participativa y separación de poderes en Colombia. En A. Barreto, N. Figueroa, & J. González, *Poder constituyente a debate: Perspectivas desde América Latina* (págs. 117-168). Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes.

- XVI. Gallo, G. (19 de junio de 2015). *Referendo contra la reforma de poderes*. Obtenido de El Colombiano:
<https://www.elcolombiano.com/colombia/referendo-contra-la-reforma-de-poderes-GC2163787>
- XVII. Halmai, G. (2012). Unconstitutional constitutional amendments: Constitutional courts as guardians of the constitution? *Constellations*, 19(2), 182-203.
doi:<https://doi.org/10.1111/j.1467-8675.2012.00688.x>
- XVIII. Portocarrero, J. (2011). El rol de los principios formales en la determinación del margen de control de constitucionalidad. *Derecho del Estado*, 27, 75-102.
Obtenido de
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3013/2657>
- XIX. Quinche, M. (2004). *Reforma política y referendo en Colombia: dentro del proceso de reformas de la constitución de 1991*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- XX. Quinche, M. (2021). Las reformas a la justicia durante la vigencia de la Constitución de 1991. *Derecho del Estado*(50), 298-309.
- XXI. Ragone, S. (2021). La contribución de la jurisprudencia colombiana al debate comparado sobre el poder de reforma: la “sustitución” como paradigma formal y material. *Revista Derecho del Estado*, 50, 99–131.
doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n50.05>
- XXII. Ramelli, A. (2020). Luces y sombras del ejercicio del test de sustitución en Colombia. *Derecho del Estado*, 48, 31-50.
doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n48.02>
- XXIII. Ramírez, G. (2008). Reformas a la Constitución de 1991 y su control de constitucionalidad: entre democracia y demagogia. *Derecho del Estado*(21), 145-176. Obtenido de
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/497/475>
- XXIV. Ramírez, G. (2021). La inconstitucionalidad de las reformas constitucionales en Colombia. *Palabra*, 2(1), 288-325. Obtenido de
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2892/3437>

- XXV. Roznai, Y. (2013). Unconstitutional constitutional amendments - The migration and success of a constitutional idea. *The American Journal of Comparative Law*, 61(3), 657-719. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/43668170>
- XXVI. Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 119.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- XXVII. CConst, C-113/1993. M.P. J. Arango. (Corte Constitucional, 25 de marzo de 1993).
- XXVIII. CConst, C-551/2003, M.P. E. Montealegre. (Corte Constitucional. 9 de julio de 2003).
- XXIX. CConst, C-970/2004. M.P. R. Escobar. (Corte Constitucional, 7 de octubre de 2004).
- XXX. CConst, C-1040/2005. M.P. M. Cepeda; R. Escobar; M. Monroy; H. Sierra, A. Galvis; C. Vargas. (Corte Constitucional, 19 de octubre de 2005).
- XXXI. CConst, C-402/2010. M.P. L. Vargas. (Corte Constitucional, 26 de mayo de 2010).
- XXXII. CConst, C-574/2011. M.P. J. Henao. (Corte Constitucional, 22 de julio de 2011).
- XXXIII. CConst, C-249/2012. M.P. J. Henao. (Corte Constitucional, 29 de marzo de 2012).
- XXXIV. CConst, C-053/2016 M.P. A.Linares (Corte Constitucional, 10 de febrero de 2016
- XXXV. CConst, C-285/2016, M.P. L. Guerrero. (Corte Constitucional. 1 de junio de 2016).
- XXXVI. CConst, C-332/2017. M.P. A. Lizarazo. (Corte Constitucional, 17 de mayo de 2017).